



## RESOLUCIÓN PA-125/2020, de 22 de mayo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Espera (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-185/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 14 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Espera (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Cádiz número 91 de fecha 15 de Mayo de 2018 página 3, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Espera, [...], por el que se somete al trámite de información pública el Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE1 del Sector ES SUS 1.3 del Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio de Espera.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 91, de 15 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Consistorio denunciado, de fecha 27 de abril de 2018, por el que se hace saber que “[e]l Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada [*ese mismo día*], acordó aprobar y exponer al público



'Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE1 del Sector ES SUS 1.3' del Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio de Espera, lo que se hace público para general conocimiento por plazo de 20 días [...], desde su publicación en Boletín Oficial de la Provincia, ordenándose así mismo la publicación en Tablón de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento". Finalmente, se añade que, "[e]n caso de no presentarse alegaciones en el citado plazo de exposición pública, se entenderá elevado a definitivo el acuerdo adoptado de forma automática".

Junto con el formulario de denuncia se adjunta, igualmente, copia de una pantalla correspondiente al Portal de Gobierno Abierto de la Diputación Provincial de Cádiz (no se aprecia la fecha de captura de la imagen) en la que, tras consultar el "Catálogo de Información Pública Ayuntamiento de Espera", puede advertirse que no se ofrece información alguna relacionada con el proyecto urbanístico objeto de denuncia a través de los dos indicadores en materia de publicidad activa que se encuentran disponibles: "Contratos, Convenios y Subvenciones"/"Economía, finanzas y presupuestos".

**Segundo.** Con fecha 25 de junio de 2018, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 10 de julio de 2018, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Espera en el que su Alcalde, en relación con los hechos denunciados, efectúa las siguientes alegaciones:

"Se tramita el presente expediente por Denuncia formulada por el presunto incumplimiento por parte de este Ayuntamiento de los deberes establecidos en la Ley 19/2013 y 1/2014 relativos a la no constancia en la Página WEB de este Ayuntamiento durante el periodo de información pública del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE1 del Sector ES SUS 1.3 del PGOU de Espera.

"Sin embargo considera esta Corporación Municipal que no existe ningún tipo de intencionalidad o ánimo de quebrantar la debida transparencia y publicidad del referido Proyecto de Urbanización que pueda dar lugar a la apreciación de la comisión de infracción alguna en esta materia y mucho menos a la imposición de una eventual sanción, ya que deben tenerse en consideración los siguientes elementos:

"1º) En principio no puede perderse de vista que el inicio del expediente por el que se tramita el Proyecto de Urbanización en cuestión data del año 2006-2007, lo que determina que lleva en trámite más de 10 años debido de un lado a su complejidad y de otro, a la paralela escasez de medios técnicos, personales y



materiales con los que cuenta este Ayuntamiento, que rige un municipio de 3.500 habitantes, para su tramitación a pesar de los esfuerzos del personal del mismo por sacarlo adelante. Se hace necesario, pues, poner de manifiesto que tanto el inicio del Expediente como gran parte de su tramitación es muy anterior a la entrada en vigor de la normativa de la que trae causa el presente Expediente Sancionador (*sic*), sin que existiera por tanto hasta tal momento las obligaciones derivadas de las mismas.

“2º) Sin embargo, de este modo y a pesar de suponer un importante esfuerzo para el Ayuntamiento, se ha conseguido culminar sus trámites hasta la preceptiva Información Pública, que en ningún caso se ha tratado de omitir o dificultar, ya que consta su publicación efectiva en el BOP de Cádiz número 91 de fecha 15 de Mayo de 2018, página 3, además de encontrarse este Ayuntamiento a disposición de cualquier persona que desee consultar cualquier cuestión relativa al Proyecto, como de hecho viene sucediendo desde su publicación, habiéndose facilitado información detallada a diversas personas interesadas que por diversos medios ha contactado con este Ayuntamiento. Se acredita, pues, la total ausencia de cualquier tipo de voluntad o intención del Ayuntamiento de omitir la debida transparencia o publicidad del Proyecto.

“3º) Por otro lado se hace necesario incidir en que si ya resulta muy complejo la propia tramitación administrativa del Proyecto Urbanístico en cuestión atendiendo a la precariedad de medios personales, materiales y técnicos con los que cuenta el Ayuntamiento de Espera (como de otros muchos municipios de poca población y pequeña entidad), así como con su nula capacidad económica para poder aumentar o reforzar los mismos, mucho más difícil —si no imposible— para el mismo resulta poder atender las obligaciones de informatización y difusión telemática impuestas por la normativa en vigor, ya que se carece en este Ayuntamiento por completo de personal cualificado ni medios materiales, técnicos o informáticos que permitan incorporar a la Página Web del Ayuntamiento tan ingente información contenida en archivos informáticos de diversa clase y con un excesivo tamaño, dudándose incluso de que la propia Página Web referida tenga capacidad a tal efecto, lo que hace necesaria una completa reforma y readaptación del sistema informático municipal.

“En este sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la propia Ley 1/2014, este Ayuntamiento ha solicitado la oportuna asistencia a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz a tal efecto, sin que hasta la fecha se haya facilitado o aportado solución efectiva al asunto, por lo que esta Corporación se



ve lamentablemente obligada a continuar soportando la referida carencia de medios de informatización y correcta difusión telemática de los contenidos a que viene obligada y por ende, a verse imposibilitada para atender tal servicio.

“4º) No obstante todo lo anterior, por parte de este Ayuntamiento de manera expresa se pone de manifiesto que resulta ser su voluntad firme e inequívoca la de procurar de manera inmediata los medios necesarios así como reiterar la asistencia de los servicios provinciales o supramunicipales oportunos para poder dar efectivo cumplimiento a la necesaria y obligada atención a los deberes de publicidad activa legalmente establecidos, de manera que de manera inmediata pueda darse cumplimiento efectivo a los mismos, a lo que se compromete esta Corporación, como no puede ser de otra manera. [...]”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se



*ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].*

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que la entidad local denunciada, según manifiesta la asociación denunciante, tras anunciar en el BOP el sometimiento a información pública del proyecto de urbanización descrito en el Antecedente Primero, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como viene manifestando reiteradamente el Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

**Cuarto.** En relación con la aprobación de proyectos de urbanización, ciertamente el art. 99 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), no prevé expresamente la sustanciación de un periodo de exposición pública durante la tramitación del procedimiento respectivo, limitándose a disponer que:

*“1. Los proyectos de urbanización se aprobarán por el municipio por el procedimiento que dispongan las Ordenanzas Municipales, previo informe de los órganos correspondientes de las Administraciones sectoriales cuando sea preceptivo.*



*2. Cuando las obras de urbanización se puedan incorporar como obras complementarias en los proyectos de edificación, se entenderán aprobadas con la concesión de la licencia de las obras de edificación”.*

No obstante, no puede obviarse —en tanto no consta que la entidad denunciada haya ejercido la habilitación reglamentaria prevista en el artículo anterior— que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la LOUA deviene aplicable con carácter supletorio, en todo lo que resulte compatible con la misma, la regulación contenida en el Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (en adelante, RP). Y en este sentido, el art. 141.2 RP —referido a la tramitación “[d]e los Proyectos de Urbanización”— dispone que “[s]e aplicarán para su tramitación las reglas establecidas para los Planes Parciales”, entre las que figura la exigencia de evacuar un trámite de información pública, concretamente en el art. 128 RP (al que se remite el artículo 138.2 de dicho reglamento). En efecto, el artículo 128 RP impone la realización del citado trámite —dentro del procedimiento previsto con carácter general para la aprobación “[d]e los Planes Generales”— en los siguientes términos:

*“1. Con el acuerdo de aprobación inicial se adoptará el de apertura del trámite de información pública.*

*2. Aprobado inicialmente el Plan, se someterá a información pública mediante anuncio que se insertará en el 'Boletín Oficial del Estado' y en el de la provincia, cuando se trate de capitales de provincia o de Municipios de población superior a 50.000 habitantes, y sólo en el de la provincia en los demás casos. En cualquiera de los dos supuestos, se anunciará, además, en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia.*

*3. El trámite durará, como mínimo, un mes, y durante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo. [...]”.*

Asimismo, puesto que la garantía de participación por parte de la ciudadanía constituye uno de los ejes vertebradores de la gestión pública urbanística, la exigencia de evacuar dicho trámite durante la tramitación de proyectos de urbanización resulta indubitada al amparo de lo previsto en el art. 25 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobada por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, el cual dispone, sin excepción, que:

*“1. Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al*



*mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes. [...]”.*

Todo ello sin perjuicio de que el Consistorio denunciado invoque como fundamento de la exposición pública del proyecto de urbanización referido —así lo hace en el Edicto publicado en el BOP descrito en el Antecedente Primero— lo dispuesto en art. 101 LOUA, el cual impone, expresamente, en relación con el “[r]égimen de la reparcelación”, la evacuación de un trámite de “[i]nformación pública por plazo mínimo de veinte días, y notificación individual a los titulares de bienes y derechos incluidos en la unidad de ejecución, así como a todos los propietarios que se vean afectados en sus bienes y derechos”. [Art. 101.1 c) 1ª LOUA].

Por consiguiente, serían pues estas exigencias legales las que activan a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman el referido trámite de información en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 91, de 15/05/2018, en relación con el proyecto de urbanización objeto de denuncia, puede constatarse cómo se omite cualquier referencia expresa a la posibilidad de consulta del expediente —de lo que se infiere que sólo cabría su consulta presencial—, limitándose a indicar que “se acordó aprobar y exponer al público [...], lo que se hace público para general conocimiento por plazo de 20 días [...], desde su publicación en Boletín Oficial de la Provincia, ordenándose así mismo la publicación en Tablón de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento”. Se prescinde igualmente, por tanto, de cualquier referencia a que la documentación integrante del mismo se encuentra accesible en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.

**Quinto.** En el escrito de alegaciones presentado por la entidad local denunciada ante este Consejo a través de su Alcalde, éste ha venido a poner de manifiesto, en relación con los hechos denunciados, “que no existe ningún tipo de intencionalidad o ánimo de quebrantar la debida transparencia y publicidad del referido Proyecto de Urbanización que pueda dar lugar a la apreciación de la comisión de infracción alguna en esta materia y mucho menos a la imposición de una eventual sanción”.

Y con el objeto de acreditar la conclusión antedicha aduce, en primer lugar, que “tanto el inicio del Expediente como gran parte de su tramitación es muy anterior a la entrada en vigor de la normativa de la que trae causa el presente Expediente Sancionador (*sic*), sin que existiera por tanto hasta tal momento las obligaciones derivadas de las mismas”. Argumento cuya estimación supone la no aplicabilidad del marco normativo regulador de la transparencia (LTAIBG y LTPA) al procedimiento de aprobación inicial del proyecto de



urbanización objeto de denuncia pero que, sin embargo, no puede compartir este órgano de control.

El Consejo ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones que la Disposición final novena de la LTAIBG estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal. En efecto, como ya sostuvimos en el FJ 6º de la Resolución 103/2016, de 9 de noviembre: *“El razonable objetivo perseguido con esta disposición [Disposición final quinta LTPA] es facilitar al nivel local de gobierno el cumplimiento de las nuevas obligaciones de publicidad activa que el Parlamento de Andalucía vino a añadir a las impuestas por el legislador estatal, toda vez que el conjunto de las mismas entraña para los entes locales andaluces una notable carga adicional en la tarea de adaptar sus correspondientes sedes electrónicas en comparación con la ya exigida por la LTAIBG”*. En consecuencia, concluíamos en el citado FJ 6º, el plazo suplementario de adaptación contemplado en la Disposición final quinta LTPA únicamente resulta de aplicación respecto de aquellas obligaciones de publicidad activa contempladas en la LTPA que no tienen un equivalente en la Ley estatal. Y de acuerdo con lo expuesto, en la medida en que la obligación que se impone respecto a la publicación de los documentos que deben ser sometidos al trámite de información pública previsto en el artículo 13.1 e) LTPA reproduce literalmente la que ya viene contemplada en el artículo 7 e) LTAIBG, no añadiendo obligaciones adicionales a la ya impuesta por el legislador estatal, se hace evidente que la obligación precitada generó directamente para las entidades locales, desde el momento mismo de la entrada en vigor prevista para ellas en la ley básica (10 de diciembre de 2015), una obligación inmediatamente exigible.

Dicho lo anterior, conviene precisar que el acto del que trae causa la denuncia es el Edicto del Alcalde del citado Consistorio de fecha 27 de abril de 2018 —anunciado en el BOP de Cádiz núm. 91, de 15 de mayo de 2018— por el que se hace saber la aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada en esa misma fecha, del proyecto de urbanización en cuestión y su sometimiento a información pública. Fecha ésta en la que, en cualquier caso, no cabe duda que la obligatoriedad de publicación por medios





electrónicos de la documentación relativa al expediente que debía ser sometida a dicho trámite resultaba plenamente exigible para la entidad denunciada, lo que confirma que no pueda estimarse el argumento expuesto.

**Sexto.** A continuación, también alega el Ayuntamiento denunciado que el hecho de publicar oficialmente el anuncio de información pública así como haber “facilitado información detallada a diversas personas interesadas que por diversos medios ha contactado con este Ayuntamiento”, acreditan “la total ausencia de cualquier tipo de voluntad o intención del Ayuntamiento de omitir la debida transparencia o publicidad del Proyecto”. Lo que parece poner de relieve, a juicio de dicha entidad, que el acceso a la información objeto de denuncia podría haberse hecho efectivo si se hubiera solicitado expresamente por la asociación denunciante, como así ha sucedido con el resto de personas interesadas que contactaron con el Consistorio.

Sin embargo, como tantas veces hemos señalado, la mera publicación del anuncio con la apertura del trámite de información pública no es suficiente para entender cumplida la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA, puesto que este precepto lo que impone es que se publiquen en los correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación. Resulta, pues, obligada la publicación de toda la documentación asociada al trámite, la misma a la que sí podría accederse de forma presencial durante el citado periodo. Pero es que, además, en lo que concierne al segundo aspecto apuntado, no podemos sino volver a disentir del planteamiento efectuado por el ente local denunciado, reafirmando en los términos ya expuestos en el Fundamento Jurídico Segundo para concluir que dicha forma de proceder no satisface la obligación impuesta en el repetido artículo, al no posibilitar el acceso a la información concernida en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada (art. 9.4 LTPA), resultando a todas luces improcedente condicionar su satisfacción a la existencia de una solicitud previa o la cumplimentación de requisito alguno por parte de la denunciante.

**Séptimo.** Por otra parte, la Alcaldía ha puesto de manifiesto la “precariedad de medios personales, materiales y técnicos con los que cuenta el Ayuntamiento de Espera (como de otros muchos municipios de poca población y pequeña entidad), así como con su nula capacidad económica para poder aumentar o reforzar los mismos [...] ya que se carece en este Ayuntamiento por completo de personal cualificado ni medios materiales, técnicos o informáticos que permitan incorporar a la Página Web del Ayuntamiento tan ingente información contenida en archivos informáticos de diversa clase y con un excesivo tamaño, dudándose incluso de que la propia Página Web referida tenga capacidad a tal efecto, lo que hace necesaria una completa reforma y readaptación del sistema informático



municipal". Esta alegación, sin embargo, no puede considerarse un argumento válido que permita por parte del referido Consistorio legitimar la inobservancia de sus obligaciones de publicidad activa. Conclusión a la que cabe llegar atendiendo no sólo al tiempo transcurrido ya desde la entrada en vigor del marco normativo regulador de la transparencia, como ha quedado suficientemente expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto, sino a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20 LTPA:

*"[...] aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial".*

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del "auxilio institucional" que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (F) 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (F) 3º)]:

*"En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA".*

Pues bien, sobre este particular el ente local denunciado ha transmitido a este Consejo que "de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la propia Ley 1/2014, este Ayuntamiento ha solicitado la oportuna asistencia a la Excma. Diputación Provincial de Cádiz a tal efecto, sin que hasta la fecha se haya facilitado o aportado solución efectiva al asunto, por lo que esta Corporación se ve lamentablemente obligada a continuar soportando la referida carencia de medios de informatización y correcta difusión telemática de los contenidos a que viene obligada y por ende, a verse imposibilitada para atender tal servicio", introduciendo la posibilidad de una eventual matización de su



responsabilidad ante el incumplimiento que se le atribuye. Este órgano de control no puede, sin embargo, entender justificada la concurrencia de dicha contingencia en el caso que nos ocupa en tanto en cuanto el Consistorio denunciado no ha aportado evidencia alguna que permita justificar esta supuesta falta de colaboración, a lo que se suma el hecho decisivo de que esta posible incidencia se haya circunscrito por el Ayuntamiento en exclusiva a que no le han sido proporcionados los medios materiales, técnicos o informáticos necesarios para proceder a la publicación del proyecto en cuestión, obviando cualquier consideración en relación con el recurso siempre a su alcance de efectuar la misma a través de la propia sede electrónica de la Diputación Provincial, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, posibilidad también prevista en el citado art. 20 LTPA.

**Octavo.** Pues bien, consultada tanto la página web del ente local denunciado como su sede electrónica y portal de transparencia (fecha de acceso: 15/05/2020), desde este Consejo se ha podido comprobar que si bien en la página web figura un *banner* identificado como “Proyecto Urbanismo Sector ES.SUS-1.3 FASE I” —concretamente en la sección relativa a “Administración” > “Urbanismo”—, a través del cual resulta accesible diversa documentación atinente al proyecto de urbanización que nos ocupa (tales como memorias y anejos, mediciones y presupuesto, planos...), no se advierte evidencia alguna —lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados— de que la documentación atinente a dicho proyecto estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública convocado; periodo que, como ya ha quedado señalado, comenzó tras la publicación del correspondiente anuncio oficial en el BOP antedicho de fecha 15/05/2018.

A la vista de todo lo expuesto, tras analizar la denuncia y las alegaciones expuestas, y al no quedar acreditada la publicación a través de cualquiera de los medios citados de la documentación asociada al expediente de aprobación del susodicho proyecto de urbanización durante el periodo de información pública sustanciado, no puede entenderse cumplida la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA. Por lo que, en estos términos, el Consejo ha de requerir al Ayuntamiento denunciado su adecuado cumplimiento.

**Noveno.** En otro orden de cosas, desde esta Autoridad de Control no ha podido confirmarse, hasta la fecha de consulta precitada, que el procedimiento atinente al proyecto de urbanización objeto de denuncia haya sido definitivamente resuelto por el ente denunciado, por lo que es posible que aún no se haya formalizado la aprobación definitiva del mismo.



De ahí que este Consejo, con base al referido art. 23 LTPA, deba requerir a dicho Ayuntamiento a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del procedimiento mencionado o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, en el plazo de un mes, un periodo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho periodo los documentos incluidos en el expediente respectivo antes de que se produzca su aprobación definitiva.

En el caso de que el Consistorio hubiera procedido ya a la resolución del procedimiento objeto de la denuncia, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación; requerimiento que ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, en atención a la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

**Décimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA



podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Espera (Cádiz) para que lleve a cabo la publicación en su sede electrónica, portal o página web de los documentos sometidos a información pública relativos al proyecto de urbanización objeto de la denuncia en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Noveno, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

**Segundo.** Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación telemática de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes de la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente